DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 661, que obliga a los servidores domésticos a poseer un Carnet de Salud y Buena Conducta.— G. O. Nº 6116, del 24 de Julio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 661.

Art. 1.— Ningún establecimiento, jefe de familia ni cualquiera otra persona podrá tomar a su servicio sirvientes, cocineras, nodrizas, amas de llave, niñeras u otros trabajadores domésticos, de uno u otro sexo, si el trabajador doméstico de que se trate no está provisto de un documento, preferentemente en forma de carnet, expedido por la autoridad local de policía que comprueba la buena salud y la buena conducta del trabajador de que se trate.

Art. 2.— El documento o carnet previsto en el artículo anterior deberá ser renovado cada seis meses, y contendrá una fotografía frontal del interesado, mención del certificado de salud correspondiente y los datos personales, incluyendo los relativos a la Cédula Personal, si fuere de lugar.

Art. 3.— Para expedir el documento o carnet indicado anteriormente la autoridad local de policía recabará del interesado la exhibición del certificado de salud previsto en el artículo 99 de la Ley de Sanidad, y realizará todas las investigaciones que fueren de lugar para comprobar la buena conducta del trabajador que solicitare el documento o carnet.

Párrafo I.— Se dispone que la renovación del certificado de salud previsto en el artículo 99 de la Ley de Sanidad sea realizada cada seis meses, en vez de cada tres meses.

Párrafo II.— El documento o carnet previsto en esta Ley

deberá tener aplicado un sello de Rentas Internas de veinticinco centavos, en cada expedición o renovación.

Art. 4.— Las autoridades locales de policía llevarán un registro en el cual asentarán los datos de los documentos o carnets que expidan o renueven y todas las observaciones que fueren pertinentes respecto a cada interesado.

Art. 5.— En caso de que un trabajador doméstico fuere despedido de su trabajo por mala conducta o por tener una enfermedad contagiosa, el Jefe de familia, la persona o establecimiento con quien trabajare lo comunicará a la autoridad local de policía, la cual después de comprobar los hechos, podrá retirar o anular el documento o carnet que el trabajador de que se tratare poseyera.

Art. 6.— Los trabajadores domésticos que no tuvieren los documentos o carnets establecidos por esta ley, al día, serán castigados con multa de uno a cinco pesos o arresto de uno a cinco días, o con ambas penas a la vez por cada contravención.

Art. 7.— Las personas o jefes de familia que tomaren a su servicio trabajadores domésticos no provistos del documento o carnet establecido por esta ley, podrán ser castigados con multa de tres a cinco pesos, por cada contravención.

Art. 8.— (Transitorio).— Los trabajadores domésticos actualmente en servicio deberán proveerse del documento o carnet previsto en esta ley dentro de los tres meses de la publicación de la misma, y en caso contrario serán castigados con la pena establecida en el artículo 6. Las personas o jefes de familia que los tengan a su servicio podrán ser castigados con la pena establecida en el artículo 7, cuando pasado ese plazo los trabajadores no estén provistos del documento o carnet ya especificado. Los documentos o carnets previstos en este artículo transitorio se expedirán sin el sello previsto en el artículo 3 de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 663, que modifica el apartado e) del Art. Unico de la Ley Nº 436, del 20 de noviembre de 1943.— G. O. Nº 6117, del 26 de Julio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 663.

UNICO.— Se modifica el apartado e) del artículo único de la Ley Nº 436, del 20 de noviembre de 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6002, del 27 de noviembre de 1943, para que se lea del siguiente modo:

"e) Construcción de un edificio para la Policía Nacional en la ciudad de San Cristóbal..$ 30.000.00".